



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-334/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ, FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado **INE/CG1320/2021** y la resolución **INE/CG1322/2021** con relación a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California, en lo que fue objeto de impugnación, porque el partido actor no desvirtuó las consideraciones que sustentan los actos controvertidos.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección, entre otros cargos, de la gubernatura del Estado de Baja California.

**2. Actos impugnados<sup>4</sup>.** El veintidós de julio, el INE aprobó el dictamen y la resolución relacionadas con las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para los cargos de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, partido actor o recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, INE.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

<sup>4</sup> INE/CG1320/2021 e INE/CG1322/2021, respectivamente.

gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, en el estado de Baja California.

**3. Recurso de apelación.** El treinta de julio, el partido actor interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución referidos en el párrafo anterior.

**4. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-334/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**5. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, la Magistrada radicó el expediente en su ponencia, y requirió al Secretario Ejecutivo del INE para que remitiera información necesaria para la resolución del presente recurso, lo cual fue desahogado el siete de agosto siguiente.

**6. Escisión.** El once de agosto se aprobó acuerdo plenario mediante el cual se determinó que la Sala Superior conocería de los planteamientos relacionados con los ingresos y gastos de la campaña a la gubernatura de Baja California y las inescindiblemente vinculadas, y consideró que la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer de los planteamientos relacionados con las campañas a las diputaciones locales y presidencias municipales.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>5</sup> para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte el dictamen consolidado y la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en

---

<sup>5</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción III, inciso a), 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley orgánica); así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, particularmente, respecto de conclusiones relacionadas a la candidatura a la gubernatura o que incluyendo cargos de diputaciones locales y ayuntamientos que resultan inescindibles.

**SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>6</sup> en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del recurrente.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, toda vez que si bien la resolución y el dictamen consolidado se aprobaron en sesión iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente<sup>7</sup>, se notificaron hasta el veintiséis de julio al recurrente —lo cual se corrobora con la constancia de notificación que adjunto a su demanda—.

Ahora bien, en atención al requerimiento formulado en autos, el siete de agosto, el Secretario Ejecutivo del INE informó que algunas conclusiones fueron objeto de engrose, por lo que fue hasta la notificación del engrose cuando tuvo conocimiento del documento total e íntegro que contiene la resolución impugnada.

En consecuencia, para que los partidos políticos puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia se requiere el conocimiento completo de la resolución

---

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Fortalece lo anterior que en la resolución impugnada se precisó: “Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 02:48 horas del viernes 23 de julio del mismo año.”

como un todo, de modo que si existió modificación en una parte de la misma, el plazo para impugnar debe ser hasta que se conozca la totalidad, como un solo acto de autoridad.

Con base en lo expuesto, se debe tener el veintiséis de julio como el momento en que quedó debidamente notificado el partido actor y si presentó la demanda el treinta de julio siguiente, es evidente la oportunidad, en tanto que se encuentra dentro del cuarto día.

**3. Legitimación y personería.** En su calidad de partido político, el Partido Encuentro Solidario puede interponer el medio de impugnación y quien suscribe la demanda, como su representante propietario, tiene reconocido tal carácter por la responsable al rendir su informe<sup>8</sup>.

**4. Interés jurídico.** El recurrente se inconforma del dictamen consolidado y la resolución derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral de Baja California, particularmente, respecto de conclusiones relacionadas a la candidatura a la gubernatura o que incluyendo cargos de diputaciones locales y ayuntamientos que resultan inescindibles, derivado de lo cual fue sancionando.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

**CUARTA. Estudio de Fondo.**

**1. Actos impugnados.** La parte actora se inconforma de las siguientes conclusiones y sanciones.

N°	CONCLUSIÓN	FALTA	SANCIONES
1.	5_C1_BC	El sujeto obligado omitió presentar el recibo interno.	Se analizaron dichas conclusiones en conjunto con otras de carácter formal.
2.	5_C9_BC	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en muestras, relación detallada y contrato por un monto de <b>\$64,960.00</b>	Al respecto, se impuso al partido actor una multa equivalente a 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización <sup>9</sup> vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$14,339.20 (catorce mil trescientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.).



Nº	CONCLUSIÓN	FALTA	SANCIONES
3.	5_C15_BC	El sujeto obligado omitió registrar los 135 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Se analizó como falta sustantiva.  Se impuso una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,098.70 (doce mil noventa y ocho pesos 70/100 M.N.).
4.	5_C16_BC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 13 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Se analizó como conducta que vulneró el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, como faltas sustantivas.  Se impuso la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,825.30 (cinco mil ochocientos veinticinco pesos 30/100 M.N.).
5.	5_C17_BC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea sobre 71 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Se analizó como conducta que vulneró el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, como falta sustantiva.  Se impuso una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,363.02 (seis mil trescientos sesenta y tres pesos 02/100 M.N.).
6.	5_C18_BC	El sujeto obligado omitió reportar gastos por la realización de eventos, por un importe de <b>\$1,107,133.59</b>	Se analizó como conducta que vulneró los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, como falta sustantiva.  Se impuso al partido actor una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,107,133.59 (un millón ciento siete mil ciento treinta y tres pesos 59/100 M.N.).
7.	5_C19_BC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por	Se analizó como conducta infractora del artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, como falta sustantiva.  Se impuso al partido actor una reducción del 25% (veinticinco por

<sup>8</sup> Conforme al artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En adelante UMAS.

N°	CONCLUSIÓN	FALTA	SANCIONES
		un importe de <b>\$10,721,047.20</b>	ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$536,052.36 (quinientos treinta y seis mil cincuenta y dos pesos 36/100 M.N).
8.	<b>5_C36_BC</b>	El sujeto obligado omitió registrar 802 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Se analizó como conducta que vulneró artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, como falta sustantiva.  Se impuso al partido actor una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$71,875.24 (setenta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos 24/100 M.N.).
9.	<b>5_C38_BC</b>	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 153 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Se analizó como conducta que vulneró artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, como falta sustantiva.  Se impuso una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$68,559.30 (sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y nueve pesos 30/100 M.N.).
10.	<b>5_C39_BC</b>	El sujeto obligado no incluyó el número identificador de la agenda en los gastos reportados.	Se estudió como falta formal junto con otras conclusiones <sup>10</sup> que vulneraron los artículos 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 41, 78, 127, numeral 3, 138, 139, 154, 205, 207, 209, 215, numeral 1, 261 bis, numeral 1, 279, 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.  Al respecto, se impuso al partido actor una multa equivalente a 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$14,339.20 (catorce mil trescientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.).
11.	<b>5_C47_BC</b>	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de <b>\$30,838,028.98</b>	Se estudio como falta sustantiva, infractora del artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.  Se impuso al partido actor una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto

<sup>10</sup> 5\_C1\_BC, 5\_C5\_BC, 5\_C8\_BC, 5\_C9\_BC, 5\_C10\_BC, 5\_C20\_BC, 5\_C22\_BC, 5\_C23\_BC, 5\_C24\_BC, 5\_C25\_BC, 5\_C26\_BC, 5\_C28\_BC, 5\_C29\_BC, 5\_C29 Bis\_BC, y\_C48\_BC



Nº	CONCLUSIÓN	FALTA	SANCIONES
			financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,541,901.45 (un millón quinientos cuarenta y un mil novecientos y un pesos 45/100 M.N.).
12.	5_C47 bis_BC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de <b>\$64,169.62</b>	Se estudio como falta sustantiva, infractora del artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.  Se impuso al partido actor una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,625.44 (nueve mil seiscientos veinticinco pesos 44/100 M.N.).
13.	5_C48_BC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 15 avisos de contratación, de manera extemporánea por un monto de <b>\$21,692,697.80</b>	Se estudió como falta formal junto con otras conclusiones que vulneraron los artículos 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 41, 78, 127, numeral 3, 138, 139, 154, 205, 207, 209, 215, numeral 1, 261 bis, numeral 1, 279, 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización <sup>11</sup> .  Al respecto, se impuso al partido actor una multa equivalente a 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$14,339.20 (catorce mil trescientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.).

**2. Síntesis de agravios.** El partido actor se inconforma en esencia de las temáticas siguientes:

- a. Falta de valoración de existencia de fallas en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>12</sup> que imposibilitaron el cumplimiento oportuno del registro de operaciones.
- b. Vulneración al principio de exhaustividad, y falta de fundamentación y motivación.
- c. Vulneración al principio de certeza y exceso en la determinación de las sanciones impuestas.

<sup>11</sup> 5\_C1\_BC, 5\_C5\_BC, 5\_C8\_BC, 5\_C9\_BC, 5\_C10\_BC, 5\_C20\_BC, 5\_C22\_BC, 5\_C23\_BC, 5\_C24\_BC, 5\_C25\_BC, 5\_C26\_BC, 5\_C28\_BC, 5\_C29\_BC, 5\_C29 Bis\_BC, y 5\_C39\_BC.

<sup>12</sup> En adelante SIF.

### 3. Estudio de fondo.

**3.1. Decisión.** Esta Sala Superior determina que se debe **confirmar** el dictamen consolidado INE/CG1320/2021 y la resolución INE/CG1322/2021, respectivamente, al resultar los agravios del actor **infundados** e **inoperantes**, como se explica a continuación.

### 3.2. Análisis de agravios.

**a. Falta de valoración de existencia de fallas en el Sistema Integral de Fiscalización.** El partido recurrente manifiesta que la autoridad responsable no consideró en la resolución ni en su dictamen las fallas técnicas del SIF que le son imputables como autoridad electoral nacional, lo que ocasionó el retraso en la remisión de la información por parte del recurrente, de ahí que haya estado imposibilitado a registrar en tiempo y forma la información, lo cual pretende acreditar con un disco compacto.

El agravio se califica de **infundado** por una parte dado que la autoridad responsable no se encontraba en condiciones de analizar tal situación, cuando el partido actor en realidad no le hizo la manifestación de una situación similar en la contestación de los oficios de errores y omisiones en relación con determinada operación y conclusiones en específico<sup>13</sup> —a excepción de algunas operaciones que merecerán una mención aparte—; lo cual se desprende de la lectura de dichos escritos.

Cabe indicar que en el procedimiento de revisión de informes de campaña la autoridad fiscalizadora da a conocer a los sujetos obligados la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada.

Tales oficios, en un primer momento, no implican definitividad de las omisiones o errores detectadas, sino que permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad, quien realiza la revisión integral de ingresos y egresos del SIF y de la información de la que se haya allegado, y los sujetos obligados, quienes a través de la demostración

---

<sup>13</sup> SUP-RAP-340/2018.



documental y de registro del cumplimiento puntual de sus obligaciones en materia de fiscalización, tienen la oportunidad de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes dentro del término previsto<sup>14</sup>.

De esa manera, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos tienen que ser desvirtuadas a través de las respuestas y documentación soporte que presenten los sujetos obligados, en la perspectiva de que éstos, son responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en la posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento.

En ese tenor, es en dichas contestaciones en las cuales los sujetos obligados tienen que manifestar y demostrar, por ejemplo, con imágenes de pantalla y comunicaciones con la autoridad fiscalizadora, entre otros, en que consten de manera detallada modo, tiempo, y lugar de sus intentos de ingresar al SIF y que éste hubiere registrado fallas, ello en relación con determinada operación y conclusión en específico, que permitan a esa autoridad valorar si en realidad las fallas denunciadas se encuentran debidamente registradas, y si, en su caso, éstas pudieron trascender en perjuicio del partido político retardando o impidiendo el registro de operaciones para su fiscalización.

Por tanto, **la autoridad responsable no estaba en condiciones de analizar supuestos impedimentos u obstaculización en el registro de las operaciones por fallas en el SIF que el sujeto obligado no hizo de su conocimiento al contestar el oficio de errores y omisiones.**

Ahora bien, de la revisión de la contestación de oficios de errores existen conclusiones que se aluden en la demanda que merecen una mención aparte<sup>15</sup>, porque son casos en los que sí existió una referencia concreta del

---

<sup>14</sup> SUP-RAP-198/2017.

<sup>15</sup> Cabe indicar que respecto a la presentación extemporánea de avisos de contratación también existió en la contestación al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/2221/2021 una referencia de retraso para acceder al sistema correspondiente a la conclusión 5\_C20\_BC; sin embargo, dicha conclusión no fue impugnada por el partido actor, por lo que no amerita un pronunciamiento al respecto.

recurrente respecto a las observaciones contenidas en los oficios de errores y fallas del SIF.

Respecto a tales referencias, contrariamente a lo que indica el partido actor, sí existen contestaciones por parte de la autoridad fiscalizadora, algunas de las cuales no causan perjuicio al recurrente por que se tomó en cuenta dicha falla, o bien, la respuesta de la autoridad no se combate frontalmente ante esta instancia de ahí que su agravio sea **inoperante**. Tales conclusiones son las siguientes:

- **Conclusión 5\_C15\_BC**

En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/2221/2021, relacionado con la observación 22, de la agenda de eventos; de su revisión la autoridad fiscalizadora observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización como se detallaba en el Anexo 3.5.12 del oficio.

En su escrito de respuesta de veintiuno de mayo, el partido actor solicitó fueran considerados los días que, al arranque de la campaña, el SIF no estuvo habilitado desde el primer día, por lo cual no le fue posible cargar en tiempo.

En el dictamen consolidado se advierte una respuesta por parte de la autoridad fiscalizadora en la que indica que en relación a los cinco eventos señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 12\_BC\_PES **realizó el análisis de los eventos registrados, contra el primero de abril de dos mil veintiuno, fecha que se habilitó la contabilidad con ID número 74365, por lo que se constató que no les fue posible realizar el registro tal y como marca la normatividad; por tal razón, la observación quedó atendida**, por lo que respecta a este punto quedó atendida la observación.

Sin embargo, se consideró que por lo que respecta a los 135 eventos señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 12\_BC\_PES del



Dictamen, la **respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, toda vez que, de la revisión en el SIF, se constató que la contabilidad con ID número 74365 fue habilitada con fecha del primero de abril de dos mil veintiuno; sin embargo, esto no lo exime del cumplimiento de la normatividad en relación con la agenda de eventos** la cual hace mención que los sujetos obligados deberán registrar los eventos el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que estén planeados llevarse a cabo los eventos, a través del SIF en el módulo de agenda de eventos, por tal razón, la observación no quedó atendida.

La primera consideración en la que se tuvo por atendida la observación no causó agravio al actor, por lo que hace a la segunda consideración relacionada con 135 eventos y su anexo soporte, ésta no es confrontada por el recurrente ante esta Sala Superior, dado que se limita de manera genérica a señalar que el INE no consideró en la resolución ni en su dictamen las fallas técnicas del SIF que le son imputables como autoridad electoral nacional.

- **Conclusión 5\_C16\_BC**

En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/2221/2021, relacionado con la observación 23, de la revisión de agenda de actos públicos; la autoridad fiscalizadora observó que el sujeto obligado reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, en términos de lo que se detalló en el Anexo 3.5.13 del oficio de mérito.

En su escrito de respuesta de veintiuno de mayo, el partido actor solicitó que fueran considerados los días que, al arranque de la campaña, el SIF no estuvo habilitado desde el primer día, por lo cual no nos fue posible cargar en tiempo.

En el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora indicó que la observación no quedaba atendida, ya que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, la respuesta se

consideró insatisfactoria, toda vez que **se constató que la contabilidad con ID número 74365 fue habilitada con fecha del 1 de abril de 2021; por tal razón, los eventos debieron registrarse el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se llevó a cabo cada evento.**

Ello, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen los candidatos durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidatos.

En consecuencia, de la revisión al SIF, se constató que los 13 eventos señalados en el Anexo 13\_BC\_PES del Dictamen, fueron reportados previamente a su realización sin la antelación de siete días que establece la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En ese tenor, el partido recurrente no contrargumenta ante esta Sala Superior la consideración de la responsable respecto a 13 eventos y su anexo soporte.

- **Conclusión 5\_C17\_BC**

En el escrito de veintiuno de mayo, el recurrente dio contestación al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/2221/2021, relacionado con la observación 25 vinculada con la presentación de agenda de actos públicos, de cuya revisión la autoridad fiscalizadora observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización como se detalla en el anexo 3.5.14.

Al respecto, el partido actor solicitó que la autoridad fiscalizadora considerara que los días en que al arranque de la campaña estuvo inhabilitado el SIF desde el primer día por lo que no pudo cargar en tiempo, lo cual encuentra vinculación con la **conclusión 5\_C17\_BC** consistente en



que el sujeto obligado informó de manera extemporánea sobre 71 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

Opuestamente a lo indicado por el recurrente, con relación a esa manifestación sí existió una contestación por parte de la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado, quien indicó que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, la **respuesta era insatisfactoria**, toda vez que, de la revisión en el SIF, constató que la contabilidad con ID número 74365 fue habilitada con fecha del primero de abril de dos mil veintiuno; por tal razón, los eventos debieron registrarse el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se llevó a cabo cada evento.

En consecuencia, de la revisión al SIF, constató que los 71 eventos señalados en el Anexo 14\_BC\_PES del presente Dictamen, fueron reportados previamente a su realización sin la antelación de 7 días que establece la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Así, respecto de dicha contestación vinculada con 71 eventos y su anexo soporte, el partido recurrente tenía que haber efectuado alguna contraargumentación ante esta Sala Superior; sin embargo, ante esta instancia no la combatió de manera frontal.

- **Conclusión 5\_C19\_BC**

Ahora bien, en el mismo escrito de veintiuno de mayo, también se observa que respecto a la observación 31 relacionada con registros extemporáneos del anexo 5.2 del oficio de errores y omisiones correspondiente, el recurrente respondió que solicitaba que fuera considerado el retraso para poder acceder al sistema el cuatro de abril, motivo por el cual no pudo cargar algunas agendas en tiempo y forma.

Con relación a dicha solicitud también hubo respuesta de la autoridad fiscalizadora en el propio dictamen consolidado, dado que en la **conclusión 5\_C19\_BC** determinó que **no quedaba atendida** la observación dado que

del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, la respuesta la consideró insatisfactoria, toda vez que, de la revisión en el SIF, se constató que la contabilidad con ID número 74365 fue habilitada a partir del 1 de abril de 2021; sin embargo, consideró que ello no lo eximía de la obligación de realizar los registros contables en tiempo real, como lo establece la normatividad, por lo anterior, se constató que el sujeto obligado registró 21 operaciones de forma extemporánea por un monto total de \$10,721,047.20, en términos del Anexo 22\_BC\_PES.

En lo concerniente a dicha consideración vinculada con 21 operaciones y su anexo soporte, tampoco existe un combate frontal por parte del partido actor.

Finalmente debe indicarse que en la demanda de apelación el actor adjuntó un disco compacto, sin embargo, de la verificación de la demanda, de la documentación remitida por la autoridad responsable, y del disco compacto no se advierte que de su contenido se pueda desprender que se haya relacionado específicamente con cada una conclusiones controvertidas, tampoco con alguna contestación del sujeto obligado en los oficios de errores y omisiones en los que se hubiera efectuado una referencia a una falla en el SIF, de ahí que no pueda admitirse y valorarse.

Asimismo, debe indicarse que este órgano jurisdiccional está imposibilitado para realizar una revisión oficiosa de planteamientos genéricos y novedosos, que no se formularon al contestar el oficio de errores y omisiones, o de pruebas que no se ofrecieron en sede administrativa, como si se tratara de la primera instancia auditora<sup>16</sup>.

En ese contexto, resulta inatendible la solicitud del partido actor consistente en que a partir de la supuesta existencia de fallas del SIF imputables a la autoridad fiscalizadora, las faltas consideradas como graves ordinarias sean calificadas como leves y se disminuyan las sanciones atinentes.

---

<sup>16</sup> Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-198/2017 y SUP-RAP-82/2021.



**b. Vulneración al principio de exhaustividad, y falta de fundamentación y motivación.**

El partido recurrente menciona que hay falta de exhaustividad, e indebida fundamentación y motivación en lo determinado en las conclusiones controvertidas dado que la autoridad fiscalizadora no identificó la documentación señalada y valoró las pruebas, razón por la cual determinó que las observaciones no habían quedado atendidas, cuando si se atendieron los requerimientos respectivos, cuando se ejerció la garantía de audiencia como sujeto obligado.

Precisa que la responsable debió agotar cuidadosamente en el Dictamen INE/CG1320/2021, todos y cada uno de los planteamientos expresados por el partido político durante la integración del expediente, más aún al tratarse de una resolución de única instancia debía hacer un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Aduce que de la verificación al SIF, se advierte que la autoridad fiscalizadora no identificó la documentación señalada, razón por la cual determinó que las observaciones no habían quedado atendidas.

Asimismo, que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación en el análisis de las supuestas faltas cometidas, específicamente respecto los recibos internos de transferencias en especie, relación detallada de la propaganda exhibida debidamente requisitada, con muestras y/o fotografías de los bienes adquiridos, contrato de prestación de servicios, por informar los gastos por la realización de eventos y gastos detectados en visitas de verificación.

En este agravio inserta diversas capturas de pantalla respecto a documentación que relaciona con las conclusiones 5\_C1\_BC, 5\_C9\_BC; 5\_C18\_BC; 5\_C19\_BC.

Los agravios son por una parte **infundados** en tanto que la autoridad responsable tanto en el dictamen consolidado como en la resolución controvertida mencionó las diversas razones y fundamentos que la llevaron a determinar la existencia de la conducta infractora en las conclusiones 5\_C1\_BC, 5\_C9\_BC, 5\_C15\_BC, 5\_C16\_BC, 5\_C17\_BC, 5\_C18\_BC, 5\_C19\_BC, 5\_C36\_BC, 5\_C38\_BC, 5\_C39\_BC, 5\_C47\_BC, 5\_C47\_bis\_BC y 5\_C48\_BC, refiriéndose a lo requerido en el oficio de informes y omisiones respectivo, la valoración de su respuesta, y soportándolo en cada caso en sus anexos, precisando cuáles observaciones quedaban o no atendidas.

Por otra parte, los agravios se califican de **inoperantes** porque no basta que ante esta instancia inserte diversas capturas de pantalla supuestamente relacionadas con dichas conclusiones porque si bien alude una omisión por parte de la autoridad responsable de valorar las pruebas, ante esta instancia el ejercicio argumentativo mínimo lo tenía que efectuar a partir de la respuesta exacta que dio en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones, y sus anexos que acompañó, en su momento, a tal escrito, frente al dictamen consolidado y sus propios anexos y cada una de las columnas de referencia, por lo que no es suficiente que en su demanda inserte una parte del dictamen y de tales capturas de pantalla, sin realizar una descripción detallada de las mismas.

Asimismo, respecto a la supuesta vulneración del principio de exhaustividad relacionada con los recibos internos de transferencias en especie, relación detallada de la propaganda exhibida que alude que está debidamente requisitada, con muestras y/o fotografías de los bienes adquiridos, contrato de prestación de servicios, por informar los gastos por la realización de eventos y gastos detectados en visitas de verificación, el recurrente tampoco realiza el ejercicio argumentativo citado.

El partido actor también afirma de forma genérica que su única omisión fue no exhibir muestra fotográfica, de ahí la **inoperancia** de su disenso.



Por otro lado, menciona que no existe obligación legal de presentar muestras fotográficas, lo cual es **infundado**, dado que se encuentra establecido en la normatividad reglamentaria que a través del SIF los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deben cumplir entre otros cuestiones con que sus registros contables deben identificar cada operación, relacionándola con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes respectivos. La documentación soporte en versión electrónica y la **imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables** de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, deberán ser incorporados en el SIF en el momento de su registro, incluyendo al menos un documento soporte de la operación<sup>17</sup>. Asimismo, los informes de campaña deben tener soporte documental de todas las operaciones<sup>18</sup>.

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones restantes el partido político es también omiso en precisar por cada una de esas conclusiones y sus anexos soporte, qué respuestas, documentación, y pruebas hechas valer por éste se dejaron de valorar por parte de la autoridad responsable.

### **c. Vulneración al principio de certeza y exceso en la determinación de las sanciones impuestas.**

En cuanto a las sanciones que le fueron impuestas considera que éstas resultan incorrectas. En primer lugar, señala que el dictamen y resolución impugnados vulneran el principio de **certeza** en tanto que a su consideración no se razonaron los elementos para la imposición de las sanciones, ello porque de los hechos se puede apreciar que las sanciones impuestas y sus respectivas calificaciones no corresponden a las conductas desplegadas en el procedimiento.

También considera que las sanciones son **excesivas**, ya que estima que las circunstancias en las que se presentaron no corresponden a la

---

<sup>17</sup> Artículo 39, párrafo 3, inciso a) y párrafo 6 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>18</sup> Artículo 237, párrafo 1, inciso c) y 246 del Reglamento de Fiscalización.

calificación que le otorgó el INE, la cual fue desproporcionada en desapego a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, atendiendo al principio de prohibición de excesos, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 62/2002, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Asimismo, manifiesta que las sanciones no son adecuadas en términos del artículo 456 de la LEGIPE ya que **no tomó en consideración 1)** el de que no existió intención ni voluntad de infringir la ley, **2)** que existieron fallas en el SIF y **3)** que no existía reincidencia, de ahí que considere incorrecto que se haya calificado la infracción como grave ordinaria, pues a su consideración todas las irregularidades son de forma y no de fondo.

Con base en lo anterior, solicita que se ordene al INE reconsiderar la imposición de las sanciones, a efecto de que aquellas faltas que fueron calificadas como leves sean canceladas y las graves ordinarias se califiquen como leves.

En esencia el actor alega respecto de todas las conclusiones que combate que no analizaron los elementos para determinar la sanción, pues de hacerlo habrían advertido que las irregularidades se encontraban justificadas con motivo de las fallas técnicas y al no existir intencionalidad ni reincidencia se debieron atenuar a no tenerlas como irregularidades o calificarlas como leves, de ahí que a su consideración resulten excesivas y desproporcionales.

Los agravios son por una parte **infundados** en tanto que la autoridad responsable sí analizó los elementos para la imposición de las sanciones y, por otra, **inoperantes** en virtud de que se tratan de alegaciones genéricas que no controvierten en específico las razones establecidas por la autoridad, como se evidenciará a continuación.

En cuanto a la vulneración del principio de certeza, **no le asiste la razón**, ya que la autoridad responsable sí razonó los elementos que tomó en



consideración para calificar las faltas e individualizar cada una de las sanciones<sup>19</sup>.

En cuanto a la calificación de la falta, en cada uno de los casos determinó:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Posteriormente, realizó la individualización de la sanción con base en la gravedad de la falta, la afectación, la reincidencia y la capacidad económica del partido.

Como ya ha sido precisado, en el caso concreto, el partido recurrente controvierte las conclusiones 5\_C1\_BC, 5\_C9\_BC, 5\_C15\_BC, 5\_C16\_BC, 5\_C17\_BC, 5\_C18\_BC, 5\_C19\_BC, 5\_C36\_BC, 5\_C38\_BC, 5\_C39\_BC, 5\_C47\_BC, 5\_C47\_bis\_BC y 5\_C48\_BC.

Primero, dichas conclusiones las agrupó para su análisis de la siguiente manera:

- Cuatro como faltas de carácter **formal**: conclusiones 5\_C1\_BC, 5\_C9\_BC, 5\_C39\_BC y 5\_C48\_BC.
- Nueve como faltas de carácter **sustancial o de fondo**: conclusiones 5\_C15\_BC, 5\_C16\_BC, 5\_C17\_BC, 5\_C18\_BC, 5\_C19\_BC, 5\_C36\_BC, 5\_C38\_BC, 5\_C47\_BC y 5\_C47 bis\_BC.

Como ya fue precisado las irregularidades analizadas consistían en:

En el caso de las conclusiones 5\_C1\_BC, 5\_C9\_BC, 5\_C39\_BC y 5\_C48\_BC: **1)** la omisión de presentar el recibo interno; **2)** la omisión de presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en

---

<sup>19</sup> Véanse las páginas 553 a la 713 de la resolución reclamada.

muestras, relación detallada y contrato por un monto de \$64,960.00; **3)** no incluyó el número identificador de la agenda en los gastos reportados y **4)** informó de manera extemporánea 15 avisos de contratación, de manera extemporánea por un monto de \$21,692,697.80.

Mientras que en las diversas conclusiones 5\_C15\_BC, 5\_C16\_BC, 5\_C17\_BC, 5\_C18\_BC, 5\_C19\_BC, 5\_C36\_BC, 5\_C38\_BC, 5\_C47\_BC y 5\_C47 bis\_BC: **1)** omitió reportar gastos por la realización de eventos, por un importe de \$1,107,133.59; **2)** omitió registrar los 135 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; **3)** informó de manera extemporánea sobre 71 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; **4)** omitió registrar 802 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; **5)** informó de manera extemporánea 13 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración; **6)** informó de manera extemporánea 153 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración; **7)** omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$10,721,047.20; **8)** omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$30,838,028.98 y **9)** omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$64,169.62.

En cuanto a la **calificación de las faltas**, destacó:

**1. Tipo de infracción.** Precisó que en cada uno de los casos si la irregularidad implicó una acción u omisión, señalando que se trató de la omisión de presentar recibos, documentación, incluir número identificador, reportar gastos, registrar eventos, realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, o bien, por haber informado de manera extemporánea.



**2. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.** En el **modo** precisó en cuadros cada una de la irregularidad en que se incurrió y la vulneración de las normas correspondientes<sup>20</sup>; en cuanto el **tiempo**, las irregularidades surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y en relación al **lugar**, señaló que las irregularidades se cometieron en el Estado de Baja California.

**3. Comisión intencional o culposa de la falta.** En todos los casos consideró que no había elementos para considerar que existiera una intención específica de cometer las faltas, por lo que calificó las faltas como culposas.

**4. La trascendencia de las normas transgredidas.** En el caso de las conclusiones 5\_C1\_BC, 5\_C9\_BC, 5\_C39\_BC y 5\_C48\_BC, consideró que se trataba de una **falta formal** con la cual no se acreditaba plenamente la afectación a los valores sustanciales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior por considerar que constituía una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que las normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, pero dicha conducta sólo pone en riesgo el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, por lo que constituye una mera falta formal.

Por el contrario, en el caso de las diversas conclusiones combatidas consideró que eran **faltas sustantivas o de fondo**, en tanto que transgreden la normatividad y generan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de

---

<sup>20</sup> Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 33, numeral 1, inciso i), 38, numerales 1 y 5, 39, numeral 6, 41, 78, 127, numeral 3, 138, 139, 143 bis, 154, 205, 207, 209, 215, numeral 1, 261 bis, numeral 1, 279, 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Ello en tanto que las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

**5. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Consideró que las irregularidades acreditadas se traducían en faltas de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado como es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos.

**6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Aquí definió si se trataba de una irregularidad formal o de fondo, con base en que si su actualización acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político —impide que se realice la fiscalización por lo que se genera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados— (fondo) o únicamente su puesta en riesgo o peligro de un solo bien jurídico, como por el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas (forma).

En el caso de las conclusiones 5\_C1\_BC, 5\_C9\_BC, 5\_C39\_BC y 5\_C48\_BC la responsable consideró que las primeras eran **formales** porque se trataba de faltas que solamente configuraban un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, en adecuado control de recursos sin que exista una afectación directa o se impidiera la realización de la fiscalización.



Mientras que en las diversas conclusiones 5\_C15\_BC, 5\_C16\_BC, 5\_C17\_BC, 5\_C18\_BC, 5\_C19\_BC, 5\_C36\_BC, 5\_C38\_BC, 5\_C47\_BC y 5\_C47 bis\_BC, las consideró como irregularidades **graves o de fondo**, ya que existía singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducían en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulneraron los bienes jurídicos tutelados, específicamente los relativos a la legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas, tal como fue precisado en cada una de las conclusiones.

**7. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).** En todos los casos determinó que el sujeto obligado no era reincidente respecto a cada una de las conductas.

Con base en todos los anteriores elementos, realizó la **calificación de las faltas**, en el caso de las conclusiones 5\_C1\_BC, 5\_C9\_BC, 5\_C39\_BC y 5\_C48\_BC, consideró que las faltas formales debían calificarse como **leves**.

En el caso de las conclusiones 5\_C15\_BC, 5\_C16\_BC, 5\_C17\_BC, 5\_C18\_BC, 5\_C19\_BC, 5\_C36\_BC, 5\_C38\_BC, 5\_C47\_BC y 5\_C47 bis\_BC, al tratarse de faltas sustantivas o de fondo que implicó una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, las calificó como **graves ordinarias**.

De todo lo anterior, se advierte que la responsable sí analizó los elementos para calificar la falta como formal o sustancial, así como leve o grave ordinaria.

Ahora bien, no obstante que la autoridad expresó las anteriores razones, el partido recurrente se limita a señalar que las sanciones resultan desproporcionales y excesivas, ya que a su consideración todas esas irregularidades debían considerarse de forma y la calificación de la falta debió realizarse tomando en consideración la existencia de fallas en el

sistema, la falta de intencionalidad y de reincidencia, de ahí que a su consideración las faltas calificadas como leves deberían ser canceladas y las graves ordinarias calificarse como leves, también resulta inatendible.

Sin embargo, no expresa razones concretas respecto a cada una de las conclusiones en el sentido de por qué no existió una afectación a los valores sustanciales protegidos o una vulneración al bien jurídico tutelado, tal como lo razonó la autoridad, así como por qué sí se pudo realizar la fiscalización correspondiente, de ahí que en principio el argumento se califica de **inoperante**, habida cuenta de que no le asiste la razón en cuanto a su causa de pedir.

En primer lugar, en cuanto a su alegación de que se debió ponderar que las faltas eran atribuibles a la autoridad debido a las fallas en el sistema, dicha alegación resulta **inoperante e infundada**, en virtud de que lo que se desarrolló en el anterior apartado.

En segundo lugar, en cuanto que se debió valorar que no se acreditó que existiera alguna intencionalidad ni voluntad de infringir la ley, esta Sala Superior considera que su alegación resulta **inoperante**, pues el Consejo General al calificar la gravedad de la infracción sí tuvo presente que la infracción fue de carácter culposo, esto es, que no existen elementos de que tal omisión haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar la falta.

Finalmente, la autoridad responsable sí tomó en cuenta que **no existía reincidencia**, habida cuenta de que no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerado para reducir la sanción a imponer<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-423/2016 y el SUP-RAP-412/2016.



A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que la responsable sí fundamentó y motivó los elementos que consideró para calificar la sanción y la imposición de la multa.

Por tanto, al haber sido calificados como **infundados** e **inoperantes** los agravios, esta Sala Superior considera que la resolución controvertida debe confirmarse.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.